

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00010-00
DEMANDANTE: EULALIA PINZÓN Y OTROS
CAUSANTE: ISIDORO VARGAS
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **ISIDORO VARGAS** presentada a través de apoderada judicial por **EULALIA PINZÓN PACHECO, JOSÉ YAMID, MARÍA PATRICIA, LUIS ANTONIO Y ÁNGELA INÉS VARGAS PINZÓN** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El artículo 489 del C.G.P., consagra de manera taxativa los anexos que deben acompañar la demanda, entre ellos el exigido por el numeral 5 de la norma en mención “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos” debiéndose cumplir con este requisito en lo tocante a la información que debe contener respecto de la sociedad conyugal del causante ISIDORO VARGAS con la señora EULALIA PINZÓN PACHEC. Téngase en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 487 ibidem respecto de la liquidación dentro del mismo proceso de la sociedad conyugal que por cualquier causa esté pendiente a la fecha de la muerte del causante, y la disuelta con ocasión de dicho fallecimiento. Acorde a ello debe igualmente ajustarse las pretensiones de la demanda, y debe darse cumplimiento por la cónyuge sobreviviente manifestando si opta por gananciales o porción conyugal.

2. Resulta indispensable se allegue actualizado el avalúo catastral del bien relicto pues la liquidación del impuesto predial allegada para tal fin data del año 2021, en consecuencia, debe hacerse los ajustes necesarios en el avalúo de los bienes tanto en la demanda como en los anexos que correspondan, aclarando que, si se toma como base el avalúo catastral, debe incrementarse en un cincuenta por ciento (50%), como lo dispone el artículo 444, numeral 4. C.G.P., por remisión del artículo 489, numeral 6º ibídem, debiéndose reparar sobre este particular en aras de dar por satisfecho este requisito.

3. En razón a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5 del C.G.P., el acápite denominado "*CUANTÍA Y COMPETENCIA*" debe adecuarse teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado e incrementado en un 50%.

4. En cuanto a la solicitud especial para el requerimiento a la heredera LUZ EDITH VARGAS VARGAS representada legalmente por su madre la señora MARIA MERCEDES VARGAS, debe especificarle el nombre de la finca y la vereda del municipio de Suaita donde recibe notificaciones. Y respecto del requerimiento que se solicita para la aportación del registro civil de nacimiento de la menor, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 85 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acudiendo al derecho de petición en caso de ser necesario, ante la entidad correspondiente de Notariado y Registro para obtener esta información, o acreditar sumariamente haberlo ejercido sin que hubiese sido atendida su solicitud.

5. Ahora, al analizar el contenido de los memoriales poder presentados, se evidencia que no cumplen con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:

- Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo Judicial.
- Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

De lo anterior se advierte que, ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos, por lo que no es factible reconocer personería jurídica para actuar en la presente causa a la abogada que impetra la demanda.

Finalmente, se le recuerda a la profesional del derecho que todas las solicitudes y memoriales deben ser remitidas desde el correo electrónico informado en la demanda, el cual además debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2003.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se solicita sean remitidos en archivos pdf separados, tanto la demanda y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ISIDORO VARGAS** presentada a través de apoderada judicial por **EULALIA PINZÓN PACHECO, JOSÉ YAMID, MARÍA PATRICIA, LUIS ANTONIO Y ÁNGELA INÉS VARGAS PINZÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

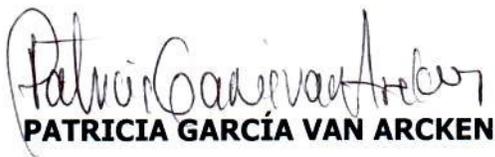
TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se solicita sean remitidos en archivos pdf separados, tanto la demanda y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la **Dra. DIANA PIMIENTO BADILLO** portadora de la tarjeta profesional No. 255.310 del C.S. de la J., teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **16 DE MAYO DE 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria